

El difícil encaje del islam en la jurisprudencia del TEDH

The difficult fitting of Islam in the jurisprudence of the ECHR

ALEXANDRE H. CATALÁ I BAS

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universitat de València
Alexandre.Catala@uv.es

DOI: <https://doi.org/10.7203/cc.4.28019>

Fecha de recepción: 14/10/2023

Fecha de aceptación: 23/10/2023

Resumen

En Europa conviven diferentes credos, sin embargo, hay una diferencia esencial entre ellos. Mientras que el cristiano es visto como algo propio de la cultura europea, el musulmán es percibido como algo extraño, que ha venido "de fuera". Sin embargo, millones de europeos profesan esta religión, pero sus costumbres o prácticas son vistas con recelo por una mayoría de la población. El presente trabajo pretende analizar si dicho recelo está presente en la jurisprudencia del TEDH. La jurisprudencia del TEDH es vacilante y provoca paradojas. Analizada desde una perspectiva de género es mucho más desfavorable para las mujeres musulmanas que para los hombres musulmanes.

Palabras clave

Islam, Fundamentalismo, Libertad Religiosa, Libertad de expresión, Costumbres y prácticas religiosas, Educación.

Abstract

In Europe different faiths coexist, however, there is an essential difference between them. While the faithful christian is seen as someone who belongs to European culture, the muslim is perceived as an outsider. Notwithstanding the fact that millions of Europeans profess the Islam, their customs or practices are viewed with suspicion by a majority of the population. The present work intends to analyze if this suspicion is present in the jurisprudence of the ECHR. The jurisprudence of the ECHR is hesitant and causes paradoxes. Analyzed from a gender perspective, it is much more unfavourable for Muslim women than for Muslim men.

Keywords

Islam, Fundamentalism, Religious freedom, Freedom of expression, Customs and religious practices, Education.

Sumario

I. Introducción. II. Libertad religiosa, libertad de expresión y límites. Control de convencionalidad vs. Margen de apreciación nacional. III. El fundamentalismo islámico. 1. La difusión de ideas fundamentalistas. 2. La disolución de partidos políticos fundamentalistas. IV. La crítica a elementos sagrados del islam. V. La adecuación de costumbres y prácticas religiosas al CEDH. 1. Los signos religiosos en el espacio público. El velo islámico y el crucifijo y la paradoja de aplicar de forma amplia el margen de apreciación nacional. 1.1. Laicidad y velo. 1.2 Derechos de los menores y principio de igualdad y no discriminación. 1.3 La autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial. 1.4. El Caso S.A.S. c. Francia. El velo integral. 1.4.1. La seguridad pública. 1.4.2. Principio de igualdad y la dignidad de las mujeres. 1.4.3. La protección de los derechos y libertades ajenos. La imposibilidad de invocar el principio de laicidad. 2. Sacrificio de animales. 3. Obligaciones laborales y prácticas religiosas. VI. Derecho a la educación e islam. VII. Los efectos civiles del matrimonio religioso. VIII. Un breve análisis de la jurisprudencia del TEDH desde una perspectiva de género. IX. A modo de conclusión. *Bibliografía.*

I. Introducción

El sistema europeo de protección de derechos humanos es, sin duda, un instrumento acabado y eficaz de protección y ello, como se ha dicho en multitud de ocasiones, gracias a la labor pretoriana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos comprometido desde el primer momento en que las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos humanos "se comprendan y apliquen de una manera práctica y efectiva"¹ como señala Carrillo Salcedo (1991: 431), "en un permanente esfuerzo de perfeccionamiento y profundización que demanda el propio Convenio como instrumento vivo y dinámico". Para Wachsmann (1999: 44, 47) solo la concepción forjada en Europa occidental y en América es respetuosa con la autenticidad de los derechos humanos pues parte de una concepción laica de los mismos. Intentar una lectura de los derechos humanos a partir de los textos sagrados es problemática. El ejemplo más claro lo podemos encontrar

1 STEDH Irlanda c. Reino Unido, de 18 de enero de 1978.

en el régimen de los talibanes en Afganistán². Ello se traduce, en la práctica, en una limitación cuando no en una verdadera supresión de los derechos. Por ello es rechazable, por ejemplo, la postura del juez chipriota del TEDH Zekia que en su voto particular en la sentencia *Dudgeon c. Reino Unido*, de 22 de octubre de 1981, en la que el TEDH declaró que la legislación de Irlanda del Norte que penalizaba la homosexualidad masculina era contraria al CEDH, mostró su disconformidad con este fallo basándose para ello en que "tanto la religión cristiana como la musulmana concuerdan en condenar las relaciones homosexuales y la sodomía. En gran medida las concepciones morales se fundamentan en creencias religiosas". Señala SUDRE, que el TEDH ha llevado a cabo una "obra pretoriana de adaptación del Convenio a los cambios sociales" ajustándola "a la evolución de las costumbres y mentalidades a fin de preservarla de cualquier anacronismo" (Sudre, 1992: 31). Lo anterior no es óbice para reconocer el carácter esencial que la libertad religiosa ocupa en un sistema democrático, como recuerda el propio TEDH en la *STEDH Refah Partisi c. Turquía* de 13 de febrero³. En Europa conviven diferentes credos, sin embargo, hay una diferencia esencial entre ellos. Mientras que el cristiano es visto como algo propio de la cultura europea, el musulmán es percibido como algo extraño a dicha cultura. Sin embargo, millones de europeos profesan esta religión, pero sus costumbres o prácticas son vistos con recelo por una gran parte de la población europea. El presente trabajo pretende analizar si dicho recelo está presente en la jurisprudencia del TEDH. Ya adelantamos que la jurisprudencia del TEDH sobre este tema se nos presenta en palabras de Ruiz Rico (2011: 49) como oscilante. Podrían ser añadidos los calificativos de contradictoria y paradójica.

II. Libertad religiosa, libertad de expresión y límites. Control de convencionalidad vs. Margen de apreciación nacional

La libertad religiosa y la libertad de expresión consagradas respectivamente en los artículos 9 y 10 CEDH están sujetas a un gran número de límites⁴. Como señala el TEDH en su sentencia *Kokkinakis c. Grecia*, de 25 de mayo de 1993, la libertad de pensamiento, conciencia y de religión es uno de los cimientos de la sociedad democrática, va unida al pluralismo, lo que supone que cada ciudadano es libre de profesar la creencia que considere oportuno no pudiendo ser discriminado por razón de la misma. El pluralismo religioso parte del respeto al otro y de que es ilícito intentar imponer por la fuerza la creencia propia. Este derecho es esencial no solo para los creyentes sino también para los no creyentes por lo que comprende el derecho a profesar una religión o creencia y el derecho a no profesar ninguna sin que de ello derive ningún tipo de discriminación⁵. En una sociedad democrática, añade el TEDH en la propia sentencia, en la que subsisten diferentes creencias en el seno de la población, es legítimo que el Estado adopte las medidas oportunas encaminadas a conciliar los intereses de

2 Los derechos de las mujeres en Afganistán serán respetados "dentro del marco de la ley islámica". <https://www.bbc.com/mundo/noticias-58244027>. 19 agosto 2021.

3 Párr. 90. En el mismo sentido *STEDH Kokkinakis c. Grecia*, de 25 de mayo de 1993, párr. 31.

4 Sobre estos derechos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos existe una amplísima doctrina. Vide por todos: Gay (1989: 259 y ss.), Bonet (1994), Freixes (2003: 465 a 467), Sánchez (2004), Rollnert (2000: 131-154), Català (2001), García (2004: 328-355), Lazcano (2004: 356-443), Torres (2005: 509-527), Bustos (2005: 529-563) y Presno (2020: 461-492).

5 Párr. 31.

los diferentes grupos y a asegurar el respeto a las convicciones de cada uno⁶. Hay que advertir, por otra parte, que la existencia de una iglesia oficial no es incompatible con el artículo 9 CEDH siempre y cuando ello respete los principios inmanentes del Convenio, especialmente el pluralismo religioso lo que supone, entre otras cosas, que nadie puede ser obligado a profesar dicha religión⁷. El TEDH advierte que los Estados han de procurar hacer realidad ese pluralismo religioso, de tal manera que poner obstáculos por acción u omisión a que las distintas confesiones religiosas, especialmente, las minoritarias puedan desarrollarse con normalidad en su seno puede suponer una vulneración del CEDH. De ahí también se deduce, que esta libertad ha de estar garantizada no solo en el ámbito interno sino también en el externo ya sea en privado o en público ya sea de forma individual o colectiva⁸.

Señala Pettiti (1999: 32) que la libertad de expresión forma parte del núcleo duro del Convenio. Su trascendencia ya fue puesta de relieve por el TEDH en la sentencia *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976 al advertir que es uno de los pilares básicos sobre los que se asienta la sociedad democrática⁹. Esta importancia se eleva al más alto nivel cuando se debaten cuestiones de interés general y/o de ella hacen uso los profesionales de la información y personajes públicos, especialmente políticos, por lo que en estos casos el Tribunal lleva a cabo un examen o control de convencionalidad¹⁰ extremadamente riguroso pues es consciente de que está en juego la creación de una opinión pública libre, base del pluralismo, sin el cual no hay democracia¹¹.

Por otra parte, la jurisprudencia del TEDH sobre cuestiones relativas a la libertad religiosa ha venido marcada en gran medida por los límites invocados que han condicionado el control de convencionalidad. Los límites que han sido invocados a lo largo de los diferentes asuntos han sido: el respeto al principio de igualdad y no discriminación, el respeto al principio de laicidad, el deber de neutralidad ideológica o religiosa del Estado, el interés superior del menor, la protección del orden público y la seguridad y la protección de los derechos ajenos. Si analizamos las sentencias del TEDH observaremos que la tónica general es que resuelva la cuestión de cuál o cuáles son los objetivos legítimos que se persiguen con la medida litigiosa de forma rápida y escasamente motivada. La falta de motivación de este apartado contrasta, por el contrario, con la amplia extensión con que analiza los requisitos de injerencia prevista por la ley y necesaria en una sociedad democrática. Ello es debido, en gran parte, a la propia redacción del precepto que, contiene una lista extensa y confusa de límites al ejercicio de este derecho (igual sucede con la libertad de expresión del artículo 10 o con el derecho de reunión y manifestación del artículo 11) que han sido poco desarrollados posteriormente por el TEDH por lo que es relativamente fácil ubicar la medida litigiosa en alguno de ellos. Así lo entiende Coussirat-Coustere (1999: 336), para quien "la abundancia y generalidad de los fines convencionalmente legítimos hacen que la hipótesis de que no se cumpla ninguno de ellos

6 Párr. 33.

7 ComEDH Informe caso *Darby* de 9 de mayo de 1989 y, entre otras, SSTEDH *Folgero y y otros c. Noruega*, de 29 junio 2007 y *Zengin Hasan e Eylem c. Turquía*, de 9 octubre 2007.

8 SSTEDH *Manoussakis c. Grecia* de 29 de septiembre de 1996, *Kalaç c. Turquía*, de 1 julio 1997 *Hoffmann c. Austria* de 26 de mayo de 1993

9 En el mismo sentido y por todas SSTEDH *Sunday Times c. Reino Unido*, de 26 de abril de 1979, *Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986, *Müller c. Alemania* de 24 de mayo de 1988 y *Oberchlick c. Austria*, de 23 de mayo de 1991.

10 Sobre el control de convencionalidad vide Jimena (2010: 41-74).

11 Vide SSTEDH *Castells* de 23 de abril de 1992 y *Piermont* de 27 de abril de 1995.

no se produzca prácticamente nunca". En el mismo sentido De Meyer (1991:248) afirma que el TEDH fija el objetivo pretendido de "*une manière très laconique*". No olvidemos que los Estados Parte son Estados de Derecho lo que se traduce, en principio, en una presunción *iuris tantum* de que las medidas restrictivas de derechos persiguen una finalidad legítima. Ello no obstante, la cuestión no es en absoluto baladí pues como señala Coussirat-Coustere (1999: 337), al fijar cual es el límite que ha entrado en juego "se escoge el terreno sobre el que la discusión de la necesidad de la injerencia se situará". Pero lo cierto es que, en palabras de De Meyer (1991:249) "en realidad en ningún caso han existido serios problemas en lo que concierne al fin legítimo. Ha sido fácilmente relacionar con uno u otro u otros de los objetivos fijados en el párrafo 2 del artículo 10 CEDH". El propio TEDH lo reconoce expresamente en la importante sentencia SAS c. Francia, de 1 de julio de 2014 en la que, como excepción, analizará detenidamente los límites invocados para prohibir el velo integral. En dicha sentencia manifiesta al respecto que "la práctica del Tribunal es sucinta cuando verifica la existencia de un objetivo legítimo, en el sentido de los segundos párrafos de los artículos 8 a 11 del Convenio"¹².

El Tribunal ha remarcado en diferentes ocasiones que la definición de estas excepciones ha de ser restrictiva. El Tribunal examinará la cuestión teniendo en cuenta todas las circunstancias obrantes en el caso mediante el método de la ponderación de intereses o *balancing* buscando un justo equilibrio de los intereses en juego. Ello, no obstante, este método se verá empañado por el recurso que el Tribunal hace del margen de apreciación nacional. Así, en la sentencia citada el Tribunal recuerda: "el papel fundamentalmente subsidiario del mecanismo del Convenio. Las autoridades nacionales disfrutan de una legitimidad democrática directa y, así lo ha afirmado el Tribunal en numerosas ocasiones, en principio están en mejor situación que los tribunales internacionales para pronunciarse sobre las necesidades y contextos locales. Cuando son cuestiones de política general lo que está en juego, sobre las que razonablemente pueden existir profundas divergencias en un estado democrático, es necesario conceder una especial importancia al papel de las decisiones nacionales"¹³. Este es el principal obstáculo a la realización de un examen en profundidad de la convencionalidad de la medida restrictiva.

Puede afirmarse que el examen de la aplicación concreta de cada uno de los límites ha sido más fácil para el TEDH cuando los mismos han revestido un carácter objetivo y ello porque el margen de apreciación de las autoridades nacionales no sólo es más reducido sino también porque es más fácilmente fiscalizable por los órganos del CEDH. Por el contrario, cuando se trata de límites como la moral, los sentimientos religiosos o el principio de laicidad, con connotaciones subjetivas e, incluso, emocionales como tiene todo aquello que afecta a la religión, el margen de apreciación dejado a las autoridades nacionales ha sido más amplio por la propia imposibilidad del TEDH de encontrarles un significado europeo común lo que reduce la posibilidad de fiscalización por su parte en la medida en que son las autoridades nacionales las que están en mejor situación a la hora de interpretar el significado de dichos límites en la sociedad de la que forman parte. Sin embargo, a la vista de los casos aquí analizados, en mi opinión, cabe concluir que el Tribunal renuncia a llevar a cabo un control riguroso de convencionalidad con la excusa de la inexistencia de un consenso europeo sobre la cuestión. Si, por un lado, y en palabras del propio Tribunal, ha

12 Párr. 114.

13 Párr. 123.

de tenerse en cuenta "el consenso y los valores comunes que se desprenden de la jurisprudencia de los Estados partes del Convenio" a fin de reforzar el examen de convencionalidad y así reducir el amplio margen el margen discrecional nacional, y por otro, el Tribunal se enroca en este obstáculo/excusa de tal manera que no lleva a cabo un control de convencionalidad exhaustivo, en nada contribuye a crear dicho consenso sobre la cuestión controvertida, lo que, a su vez, impide crear un derecho europeo sobre dicha cuestión y realizar un control de convencionalidad exhaustivo. En definitiva, una retroalimentación negativa que en nada contribuye a que el TEDH sea un instrumento vivo y eficaz de protección de los derechos humanos.

III. El fundamentalismo islámico

1. La difusión de ideas fundamentalistas

Cabe advertir la evolución de la jurisprudencia del TEDH desde una postura firme en contra de la difusión del fundamentalismo ha derivado hacia otra más tibia y permisiva. En un primer momento, Estrasburgo no toleraba manifestaciones de fundamentalismo religioso por ser contrarias al CEDH y no tener encaje en una sociedad democrática. Ya la ComEDH, en su Decisión sobre el caso Karaduman c. Turquía, de 3 de mayo de 1993, advirtió que el Estado ha de asumir la obligación de velar para que no haya manifestaciones religiosas de corte fundamentalista por lo que son lícitas aquellas restricciones al ejercicio de la libertad religiosa encaminadas a frenarlas. El TEDH también fue muy estricto a la hora de impedir la propagación del fundamentalismo islámico. En la STEDH Kalaç c. Turquía de 1 de julio de 1997, consideró que el pase a la reserva de un alto oficial turco por sus manifestaciones de corte fundamentalista no vulneraba el artículo 9 CEDH. La STEDH Zaoui c. Suiza de 18 de enero de 2001 es otra muestra de la actitud decidida del Tribunal por luchar contra cualquier manifestación del fundamentalismo. En este caso consideró que no vulneraba el artículo 10 CEDH la confiscación por parte de las autoridades suizas de los medios de comunicación de que disponía el demandante con el fin de hacer propaganda de un partido fundamentalista, el *Front Islamique du Salut* (FIS) argelino.

Sin embargo, la evolución posterior de su jurisprudencia merece una valoración negativa al ser más permisivo con este tipo de manifestaciones. En el caso Gündüz c. Turquía, de 4 de diciembre de 2003, se juzgaron las declaraciones del líder de una secta religiosa realizadas en un programa de televisión. Básicamente calificó de "impías" a las instituciones contemporáneas y seculares, criticó violentamente nociones como el secularismo y la democracia e hizo campaña abiertamente a favor de la *sharia* y calificó a los hijos habidos en un matrimonio civil de *piç* (bastardos). Ello, no obstante, en ningún momento defendió la implantación de aquella por métodos violentos, por lo que para el TEDH "no puede ser considerado como "discurso de odio"¹⁴. Reconoce el TEDH que las ideas eran extremistas pero amparará al demandante al rebajar la gravedad de sus declaraciones con unos argumentos un tanto llamativos: que las declaraciones se habían hecho en un programa de televisión por lo que se expresaron en el marco de un debate pluralista en el que el interesado tomó parte activa, que el carácter extremista de las opiniones del demandante ya eran conocidas y que, en todo

caso, hubo la posibilidad de contrarrestarlas por la intervención de los demás participantes durante el programa en cuestión. En mi opinión el TEDH olvida su propia jurisprudencia muy asentada, por otra parte, que debería haberle llevado a la conclusión opuesta: un proyecto político para ser compatible con el Convenio ha de ser impulsado por métodos democráticos y, además y esto reviste aquí especial importancia, ha de ser en sí mismo compatible con la democracia. Implantar la *sharia* por métodos democráticos no lo hace compatible con el Convenio pues, como el propio Tribunal ha afirmado en el caso *Refah Partisi*, es un ordenamiento jurídico predemocrático e incompatible con la democracia. Llamar despectivamente bastardos a los hijos habidos de matrimonios civiles o de parejas no casadas reviste una gravedad extrema pues estigmatiza a unas personas, en su gran mayoría menores, vulnerables en extremo. Realizarlas en un medio de comunicación no disminuye sino agrava por su difusión la cuestión. Que fueran contrarrestadas por otros participantes no disminuye la gravedad de las afirmaciones vertidas. En definitiva, el discurso del demandante no debería haber sido amparado por el Tribunal.

En *Erbakan c. Turquía*, de 6 de julio de 2006, el TEDH amparó al demandante, ex primer ministro y presidente en el momento de los hechos del *Refah Partisi*, se manifestó en favor de dividir la sociedad en dos grandes grupos: *juste (hak)* e *injuste (batıl)*: Los creyentes debían militar en el *Refah Partisi* y los no creyentes o impíos hacerlo en el resto de partidos. El TEDH reconoció que dichas declaraciones "revelan más una visión de la sociedad estructurada exclusivamente en torno a valores religiosos y, por lo tanto, parecen difíciles de conciliar con el pluralismo que caracteriza a la sociedad actual. Sociedades donde se enfrentan los más diversos grupos. De hecho, usando terminología religiosa, el orador reduce esta diversidad, inherente a cualquier sociedad, a una simple división entre «creyentes» y «no creyentes», y lanza un llamamiento con el objetivo de formar una línea política sobre la base de la afiliación religiosa"¹⁵. El Tribunal, por otra parte, era concedor de que dichas declaraciones se realizaron en la ciudad de Bingöl, situada en el sureste de Turquía, en el centro de la zona donde eran frecuentes los actos terroristas y base de retaguardia de *Hizbullah*. Las declaraciones del demandante son de especial gravedad, por su contenido (difíciles de conciliar con el pluralismo, en palabras del TEDH), por quien las pronuncia (ex primer ministro y presidente de un partido que defendía un sistema multijurídico o *millet*, la *sharia* y la *yihad* y que por ello fue ilegalizado) y por dónde las pronuncia (zona en la que son frecuentes los atentados terroristas y en la que está presente *Hizbullah*). Se aparta el Tribunal de los criterios fijados en la STEDH *Zana c. Turquía* de 25 de noviembre de 1997 en la que de forma contundente concluyó que las declaraciones de un cargo político, un alcalde en este caso, hechas en una zona donde eran frecuentes los atentados del PDK y ambiguas en la condena al terrorismo no merecían el amparo del CEDH. En el caso analizado, las declaraciones son especialmente graves no solo por atacar las instituciones democráticas y desear su sustitución por las genuinas del país sino por estigmatizar a una parte importante de la población, a todos aquellos que no fueran votantes o simpatizantes de su partido político extremista a los que califica de injustos, impíos o no creyentes. Este discurso, en mi opinión, cae dentro de los parámetros del discurso del odio y, por lo tanto, el TEDH debería haber sido contundente al respecto y concluir que no quedaba bajo la égida del artículo 10 CEDH.

Una calificación positiva merecen, sin embargo, los pronunciamientos del TEDH en los casos *Silay c. Turquía*, de 5 de julio de 2007 y *Güzel c. Turquía*, de

15 Párr. 62.

27 de julio de 2006 en el sentido de que la defensa del uso del velo islámico en ningún caso puede pasar por discurso fundamentalista.

2. La disolución de partidos políticos fundamentalistas

Para el Tribunal de Estrasburgo "la democracia política no es sólo una característica fundamental del orden público europeo, sino que el Convenio fue diseñado para promover y mantener los ideales y valores de una sociedad democrática". Ello se traduce en que "la democracia es el único modelo político contemplado en el Convenio y el único compatible con él"¹⁶. Esta conexión se establece claramente en el Preámbulo del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el que los gobiernos signatarios reafirman "su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos por ellos invocados". Por lo tanto, a la luz de lo anterior no cabe ninguna duda de que el CEDH no es neutral ideológicamente hablando. Es más, el propio Convenio es un mecanismo de defensa de la democracia. En este sentido, contiene una cláusula de prohibición del abuso del derecho en términos similares a la Constitución alemana, el artículo 17¹⁷. De acuerdo con Cohen-Jonathan (1989: 553), este precepto está encaminado a "preservar el libre funcionamiento de las instituciones democráticas, condición necesaria para la aplicación y el respeto de los derechos humanos". Señala en el mismo sentido García Roca (2005: 738) que la filosofía a la que este precepto responde es a "la defensa de la democracia frente a la democracia hasta el suicidio". El TEDH mantiene una postura cercana a la democracia militante alemana (*streitbare Demokratie*). De forma similar al Tribunal Constitucional alemán señalará que, respecto de un proyecto político, para que no sea contrario con el CEDH, sus medios y su proyecto han de ser compatible con la democracia. No es éste el modelo español como se advierte en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos¹⁸.

Para el Tribunal de Estrasburgo el principio democrático es indisponible e intocable, no así otros principios constitucionales, como el de unidad. Los órganos de Estrasburgo se han enfrentado directamente a la cuestión de la compatibilidad o no con el CEDH de las ideologías o proyectos antidemocráticos y su respuesta es clara: no tienen cabida los proyectos que tengan por intención

16 Entre otras vide SSTEDH Partido Comunista Unificado de Turquía c. Turquía, de 30 de enero de 1998 (Párr. 24) y Partido Demócrata Cristiano Popular c. Moldavia, de 14 de febrero de 2006 (Párr. 63).

17 "Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo."

18 Vide STC 48/2003, de 12 de marzo y STS 27 de marzo de 2003. Se señalará en esta última: "nuestra Norma Suprema no haya optado por un sistema de "democracia militante", sino por un sistema extremadamente tolerante, si se quiere "combativamente" tolerante, a favor de todos los postulados políticos" (FJ 1).

instaurar un estado totalitario ya fuera de corte fascista o comunista¹⁹. Para el TEDH del Convenio deriva para los Estados una obligación de adhesión positiva, de defensa activa de la democracia. Todas las demás cuestiones pueden debatirse pues pertenece a la esencia de la democracia permitir la proposición y discusión de proyectos políticos diversos, incluso los que cuestionan el modo de organización actual de un Estado, siempre y cuando los mismos no supongan un ataque a la democracia²⁰.

El TEDH es consciente de la importancia de los partidos políticos en una democracia. "Debido al papel que desempeñan, los partidos políticos, únicas formaciones que pueden acceder al poder, tienen además la capacidad de ejercer una influencia en el conjunto del régimen de su país. Debido a los proyectos de modelo global de sociedad que proponen a los electores y a su capacidad de realizarlos una vez en el poder se distinguen de las demás organizaciones que intervienen en el ámbito político"²¹. Dirá reiteradamente que los partidos políticos representan una forma de asociación esencial para el buen funcionamiento de la democracia por lo que cualquier medida adoptada contra ellos afecta tanto a la libertad de asociación como al estado de la democracia en el país en cuestión²². En este sentido, señalará que para que la disolución de una formación política, la negativa a inscribirla, la prohibición de presentarse a unas elecciones o la anulación de candidaturas respondan a una "necesidad social imperiosa" deberá principalmente indagarse: i) si existen indicios de que el riesgo de atentado contra la democracia es suficiente y razonablemente próximo; ii) si los actos y discursos de los dirigentes tomados en consideración en el marco del asunto son imputables al partido en cuestión; iii) si los actos y los discursos imputables al partido político constituyen un conjunto que da una imagen clara de un modelo de sociedad concebido y defendido por el partido y que estaría en contradicción con el concepto de "sociedad democrática". Es plenamente legal que un partido político defienda el mismo proyecto que un grupo terrorista si este proyecto en sí mismo no atenta contra la democracia. Es más, el Tribunal de Estrasburgo considerará de vital importancia posibilitar esta situación a fin de que los terroristas no monopolicen la defensa de dicho proyecto y consigan, de esta manera, el respaldo de los ciudadanos partidarios del mismo²³. Por otra parte, el TEDH es consciente de que los objetivos o las actividades antidemocráticos no se especifican por escrito ni en los estatutos ni en los programas políticos, de ahí que, en la mayoría de los casos, habrá que esperar a que el partido y sus dirigentes desplieguen su actividad²⁴.

19 Entre otras, las Decisiones de Inadmisibilidad de la ComEDH Partido Comunista de Alemania c. Alemania, de 20 de julio de 1957, W. y K. c. Austria, de 12 de octubre de 1989 o Nationaldemokratische Partei Deutschlands c. Alemania, de 29 de noviembre de 1995; la STEDH Zdanoka c. Letonia de 16 de marzo de 2006.

20 STEDH Partido Socialista Turco c. Turquía, de 25 de mayo de 1998, Párr. 47. Vide, igualmente y por todas, SSTEDH Refah Partisi c. Turquía, de 31 de julio de 2001; Partido del Trabajo del Pueblo (HEP) c. Turquía 9 de abril de 2002; y Organización Macedonia Unida Ilinden-PIRIN y otros c. Bulgaria de 20 octubre 2005.

21 STEDH Refah Partisi c. Turquía, de 13 de febrero de 2003, Párr. 87.

22 STEDH Partido Comunista Unificado c. Turquía, de 30 de enero de 1998 (Párr. 25)

23 Vide, entre otras, SSTEDH Yazar, Barats, Askoy y Partido del Trabajo del Pueblo (HEP) c. Turquía, de 9 de julio del 2002, y Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok c. España, de 30 de junio de 2009.

24 Entre otras, vide SSTEDH Partido Comunista Unificado de Turquía c. Turquía, de 30 de enero de 1998 y Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu c. Rumania ("PCN"), de 3 febrero 2005.

Sentado lo anterior, cabe detenerse en el caso Refah Partisi (sentencia de 31 de julio del 2001²⁵, posteriormente confirmada por la sentencia de la Gran Sala, de 13 de febrero del 2003). El 28 de junio de 1996, el RP accedió al poder formando un gobierno de coalición con el Partido de Dogru Yol (Partido de la Vía Justa). El Tribunal Constitucional turco por sentencia de 9 de enero de 1988 ilegalizó y disolvió el RP en base a que éste se había convertido en "centro de actividades contrarias al principio de laicidad". Fueron básicamente tres los argumentos en los que el Tribunal basó su decisión: primero, la defensa que hace el partido en cuestión de un sistema multijurídico que establecía una distinción entre los ciudadanos en función de su religión y de sus creencias y contemplaba la instauración de un régimen teocrático en lugar del orden jurídico único, y destruir así la unidad legislativa y judicial, las condiciones de laicidad y el sentimiento nacional; segundo, la instauración de un régimen basado en la *sharia*; tercero el recurso a la guerra santa (*yihad*). Para el Tribunal de Estrasburgo dicho sistema multijurídico es incompatible con el Convenio por dos razones: La primera porque "suprime el papel del Estado como garante de los derechos y las libertades individuales y organizador imparcial del ejercicio de las diversas convicciones y religiones en una sociedad democrática, ya que obligaría a los individuos a obedecer, no a las normas establecidas por el Estado en el cumplimiento de sus funciones (...), sino a normas estáticas de Derecho impuestas por la religión correspondiente". La segunda porque "tal sistema infringiría indudablemente el principio de la no discriminación de los individuos en su goce de las libertades públicas, que constituye uno de los principios fundamentales de la democracia. En efecto, una diferencia de trato entre los justiciables en todos los campos del Derecho público y privado según su religión o su convicción no tiene ninguna justificación a la vista del Convenio, y principalmente a la vista de su artículo 14 que prohíbe las discriminaciones"²⁶.

En cuanto a la intención de establecer un régimen inspirado en la *sharia*, el TEDH, haciendo suyos los argumentos del Tribunal Constitucional turco, afirma de forma inequívoca que un régimen tal es incompatible con los principios de la democracia. La *sharia*, al reflejar fielmente los dogmas y las normas divinas dictadas por la religión, presenta un carácter estable e invariable. Le son extraños principios como el pluralismo en la participación política o la evolución incesante de las libertades públicas²⁷. El Tribunal es contundente a la hora de declarar la *sharia* incompatible con los derechos humanos, entre otras razones, por el papel que reserva a las mujeres: "Es difícil a la vez declararse respetuoso de la democracia y de los derechos humanos y apoyar un régimen basado en la *sharia*, que se desmarca claramente de los valores del Convenio, principalmente con respecto a sus normas de Derecho penal y de procedimiento penal, al lugar que reserva a las mujeres en el orden jurídico y a su intervención en todos los campos de la vida privada y pública conforme a las normas religiosas"²⁸. Por lo que respecta las referencias a la *yihad* y a la guerra santa²⁹, el TEDH se manifiesta radicalmente en contra pues ningún proyecto que recurre a métodos violentos para su implantación es compatible con el Convenio.

25 Vide García (2002: 295-334).

26 STEDH Refah Partisi c. Turquía, de 13 de febrero de 2003, Párr. 119.

27 Idem, Párr. 120.

28 Idem, Párr. 120.

29 La *Yihad* y la guerra santa, no son términos exactos, pues la *Yihad* hace referencia de forma más amplia al esfuerzo que todo creyente ha de hacer para propagar y defender la fe, incluyendo, pero no agotando, la Guerra Santa como método político.

En definitiva, intentar imponer un sistema multijurídico (*millet*), la ley musulmana (*sharia*) y la guerra santa (*yihad*) es incompatible con la democracia por lo que su ilegalización no violentaba el CEDH.

IV. La crítica a elementos sagrados del islam

¿Qué sucede si lo atacado son los fundamentos sagrados de la religión musulmana? Es consolidada jurisprudencia del TEDH que la libertad de expresión ampara las opiniones favorables o inocuas y también las que chocan, molestan e inquietan. Por ello, los practicantes de una religión han de soportar que se critique a ésta. Así afirmará en el caso E.S. c. Austria, de 23 de octubre de 2018 que "un grupo religioso debe tolerar y aceptar la negación por otras personas de sus creencias religiosas e incluso la divulgación por terceros de doctrinas hostiles a su fe, en la medida en que las declaraciones en cuestión no inciten al odio o a la intolerancia religiosa"³⁰. Pero, ¿Hasta qué punto? El Tribunal, una vez más, se escuda en que no existe sobre la cuestión de la crítica a los dogmas religiosos un consenso europeo por lo que deja un amplio margen de discrecionalidad a cada uno de los estados. Además, suma otro límite: la libertad de expresión encuentra aquí su límite en la necesidad del estado de "asegurar la paz religiosa". Por razones de todos conocidos hay una fuerte sensibilidad en Europa por evitar toda crítica al islam y a sus elementos sagrados. La demandante, que se consideraba experta y que impartía seminarios sobre esta religión, criticó en el transcurso de uno de ellos la figura del Mahoma afirmando que no era un hombre perfecto pues era un hombre de guerra que se casó con una niña de seis años conectando este hecho con la pedofilia³¹. Para los tribunales austriacos y también para el TEDH estas "declaraciones se basaban parcialmente en hechos falsos y susceptibles de provocar una indignación (justificada) en otras personas"³². Lo que dificultada que el Estado pudiera cumplir con su obligación de asegurar "la coexistencia pacífica de las comunidades confesionales y aconfesionales y particulares"³³. Es de destacar el giro restrictivo que el TEDH da aquí al término tolerancia. Afirma que criticar objetos de culto religioso de forma provocativa susceptibles de herir los sentimientos de los partidarios de esa religión podía concebirse como una vulneración maliciosa del espíritu de tolerancia, que es uno de los fundamentos de una sociedad democrática"³⁴. Como se ha señalado, la libertad de expresión abarca también las expresiones que incomodan u ofenden siempre y cuando ello se lleve a cabo dentro de los límites permitidos, especialmente que se pronuncien con relación a asuntos de interés público pues

30 Párr. 52.

31 Extracto de las declaraciones de la demandante: "Uno de los grandes problemas que tenemos hoy en día es que Mahoma es visto como el hombre ideal, el perfecto ser humano, el musulmán perfecto (...). Esto no sucede de acuerdo con nuestras normas y leyes sociales. Porque era un señor de la guerra, tenía muchas mujeres, por decirlo de alguna manera, y le gustaba hacerlo con niños. Y según nuestras normas no era un ser humano perfecto. Hoy tenemos enormes problemas con eso porque los musulmanes entran en conflicto con la democracia y con nuestro sistema de valores... 2. Las colecciones de hadiz más importantes reconocidas por todas las escuelas de derecho: la más importante es el Sahih Al-Bukhari. (...) Y por desgracia en el Al-Bukhari también está escrito el asunto con Aisha y las relaciones sexuales con menores... (...) ¿Uno de 56 años y una de 6? ¿Cómo lo llamarías? Ponme un ejemplo. ¿Cómo lo llamamos si no es pedofilia?".

32 Párr. 53.

33 Párr. 53.

34 Párr. 53.

así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe sociedad democrática³⁵, que la crítica sobre cuestiones y/o personajes públicos es muy amplia y que ésta permite cierta dosis de exageración e incluso de provocación³⁶. Por el contrario, el TEDH no ampara las críticas exacerbadas carentes de toda base fáctica³⁷.

En este caso en ningún momento afirma que no existiera base fáctica alguna, sino que las afirmaciones de la demandante se basaban *en parte* en hechos falsos, y ello porque asimilaba los matrimonios con menores y pedofilia. Reconoce, por tanto, de forma implícita cierta base fáctica: era cierto que Mahoma contrajo matrimonio a los 56 años con Aisha de 6 años y que consumó el matrimonio cuando ella tenía 9 años. Ello, no obstante, tribunales austriacos y TEDH consideran que estos hechos no pueden ser calificados de pedofilia ni relacionados con ella por lo que esta expresión pasa por insultante. Sin embargo, de acuerdo con la STEDH Otto-Preminger-Institut c. Austria, de 20 de septiembre de 1994 merecen el calificativo de insulto todas aquellas expresiones "que sean gratuitamente ofensivas para otros y que, por ello, constituyen un atentado a sus derechos y que, sin embargo, no contribuye a ningún tipo de debate en público..."³⁸. La cuestión es si la afirmación realizada se refería o no a un personaje público, si carecía o no de cierta base fáctica y si estaba o no totalmente desconectada del debate público. Se ha de tolerar aquello que nos molesta, choque o inquiete. Han de ser los tribunales, en todo caso, los que fijen el umbral de tolerancia. En E.S. c. Austria, la tolerancia sufre una mutación. Aquí es utilizada como límite a la libertad de expresión y no como valor que permite un amplio ejercicio del derecho: para preservar la tolerancia no hay que tolerar expresiones que molesten a una parte de la población. El TEDH habla de contexto social y de preservar la paz religiosa y hoy por hoy no tiene las mismas consecuencias sociales atacar al cristianismo que al islam, lo que parece tener sus efectos en la jurisprudencia. Sin embargo, ello no debería conducir a la creación *de facto* de una doble vara de medir según qué confesión religiosa es la atacada.

Controvertida es la Decisión de inadmisibilidad Mahi c. Bélgica de 7 de julio de 2020. El TEDH no amparó al demandante, profesor de religión islámica en Bélgica sancionado por una carta dirigida a los medios en la que se pronunciaba ante los ataques a *Charlie Hebdo*. Denunciando "las vejaciones realizadas en nombre del Islam" defendiendo "una ley contra la blasfemia" y considerando que "cualquier escarnio que no tenga en cuenta las sensibilidades y las reglas del civismo, y que pretende ofender a cualquiera burlándose de él, por el solo hecho de gozar del derecho, (...) hace de la libertad de expresión un abuso". Sancionado con un traslado de centro el TEDH inadmite la demanda del profe-

35 Vide, por todas, SSTEDH Handyside c. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976 y Lingens c. Austria de 8 de julio de 1986.

36 Vide, por todas, SSTEDH Prager et Oberschlick c. Austria, de 26 de abril de 1995 y De Haes et Gijssels c. Bélgica, de 24 de febrero de 1997.

37 Vide, por todas, SSTEDH De Haes y Gijssels c. Bélgica, de 24 de febrero de 1997, Barfod c. Dinamarca, de 22 de febrero de 1989, Thorgeir Thorgeirson c. Islandia, de 25 de junio de 1992 y Schwabe c. Austria, de 28 de agosto de 1992.

38 Párr. 49. Vide igualmente la STEDH Fuentes Bobo c. España de 29 de febrero de 2000, en la que el TEDH coincidirá con el Tribunal Constitucional español en el sentido de que la libertad de expresión no protege un hipotético derecho al insulto. Y es que el Tribunal Constitucional admite que en el ejercicio de estas libertades puedan utilizarse expresiones molestas o hirientes, que pueden ser merecedoras de amparo siempre y cuando se enmarquen en un debate público, no sean proferidas de forma gratuita, fuera de contexto y desconectadas de la cuestión central objeto de la opinión o información. Por todas, SSTC 165/1987, de 27 de octubre, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre.

por vulneración de su libertad de expresión. El caso tiene suficiente trascendencia como para haberse admitido y permitir así un examen sobre el fondo. Inadmitir porque la sanción a la libertad de expresión se considera sin género de dudas adecuada al Convenio me parece equivocado. Si la libertad de expresión ampara las caricaturas de Mahoma realizadas por este medio de comunicación también debe amparar las críticas que se hagan a ese medio por dicho hecho, aunque moleste, choquen o inquieten. De lo contrario, la tolerancia funciona solo en un sentido.

Pero ¿qué consecuencias tiene esta jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo? Si el TEDH se refugia en dejar un amplio margen de apreciación nacional reduciendo el control de convencionalidad no impulsará la creación de un consenso europeo sobre este punto. Poco se ha avanzado en esa línea desde la sentencia *Handyside*, de 7 de diciembre de 1976³⁹. Sin embargo, esta actitud ha terminado por convertir los sentimientos religiosos y la moral en un límite fuerte a la libertad de expresión. Escudarse en el margen de apreciación nacional puede llevar a conclusiones totalmente dispares según el país demandado pero aun admitiendo que dicho margen es amplio, las reglas en cada estado deberían ser las mismas independientemente de la religión atacada.

En España los sentimientos religiosos se han erigido como un límite muy débil, casi inexistente, frente a la libertad de expresión cuando los sentimientos religiosos atacados han sido los cristianos. Obligado es traer a colación, por ejemplo, la sentencia de 16 de diciembre de 2016 de la Audiencia Provincial de Madrid. Los hechos son de sobra conocidos: varias mujeres irrumpieron en la capilla del Campus de Somosaguas de la Universidad Complutense portando imágenes del Papa con una esvástica y desnudándose de cintura para arriba al tiempo que tras leer un manifiesto muy crítico contra la iglesia profirieron consignas tales como "Vamos a quemar la conferencia episcopal", "menos rosarios y más bolas chinas", "contra el Vaticano poder clitoriano", "sacad vuestros rosarios de nuestros ovarios". Para la Audiencia Provincial "en ciertos ámbitos este acto puede ser valorado como claramente irrespetuoso". Ello, no obstante, y a pesar de mostrar su rechazo hacia ese tipo de conductas concluye afirmando que han de ser toleradas en una sociedad democrática. Introduce en apoyo de su tesis un último argumento: "Para acabar de explicar de un modo práctico la posición de los integrantes de esta Sala, imaginemos que un grupo de mujeres accede a una mezquita en un país de tradición musulmana en el momento en el que no se desarrolla ningún rito religioso y lo hacen desprovistas del correspondiente velo, para a continuación leer un comunicado criticando la actitud de ciertos imanes en relación a la posición de la mujer, siendo penalmente perseguidas por su acción. Sin duda, para quienes profesan el islam, el acceso a una mezquita de una mujer sin velo o sin cubrirse las piernas, puede constituir un atentado a sus normas tanto como para algún católico hacerlo desnudo en una iglesia, si bien tales hábitos o conductas, desde luego reprochables, difícilmente pueden ser calificadas dentro de un sistema democrático como constitutivas de un delito de ofensa a los sentimientos religiosos."⁴⁰. Esto supondría tratar estas

39 En la que el Tribunal afirmaba que "no se puede encontrar en el derecho interno de los Estados contratantes una moción uniforme de la moral" (Parf. 48). Vide igualmente SSTDH Müller c. Alemania, de 24 de mayo de 1999, Otto-[Preminger-Institut c. Austria, de 20 de septiembre de 1994](#) [Wingrove c. Reino Unido, de 25 de noviembre de 1996](#)

40 Vide igualmente sentencia del juzgado de lo penal Nº 26 Madrid 20/2020, de 21 de febrero, confirmada por sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 452/2020, de 5 de noviembre de 2020 en las que absuelve a un conocido actor del delito contra los sentimientos religiosos (artículo 525 CP) por expresiones tales como: "Me cago en la Virgen del Pilar" y "Yo me cago

cuestiones independientemente de cuál fuera la religión atacada. Pero ¿esto es realmente así? El contexto político-social influye y ello se traduce en que se protegen más los sentimientos musulmanes que los cristianos. Si estos casos españoles llegaran a Estrasburgo y el TEDH se refugiase, una vez más, en el amplio margen de apreciación nacional de forma paradójica estaría convirtiendo los sentimientos religiosos en un límite débil frente a la libertad de expresión. Decisiones diametralmente opuestas según el país y la religión ofendida.

V. La adecuación de costumbres y prácticas religiosas al CEDH

Como se desprende expresamente del artículo 9 CEDH, la libertad religiosa abarca el derecho a manifestar en público dichas convicciones mediante ritos o prácticas⁴¹. Ello, no obstante, este derecho no es un derecho absoluto, sino que el propio precepto en su segundo párrafo establece una serie de límites a tales manifestaciones. Ya de forma temprana la ComEDH en su Decisión *Arrowsmith c. Reino Unido* de 16 de mayo de 1977 y, posteriormente, en su Decisión *Karaduman c. Turquía*, de 3 de mayo de 1993, advirtió que el artículo 9 no ampara cualquier tipo de acto o comportamiento realizado en público. En concreto, el término prácticas no ampara no importa qué tipo de acto motivado o inspirado por una religión o una convicción⁴².

1. Los signos religiosos en el espacio público. El velo islámico y el crucifijo y la paradoja de aplicar de forma amplia el margen de apreciación nacional

Es, sin duda, el velo una cuestión polémica que no pierde actualidad⁴³. Estrasburgo ha resuelto un importante número de casos creando una jurisprudencia titubeante e, incluso, contradictoria pues ha llegado a afirmar que esta prenda es signo de discriminación pero también de libertad religiosa. Ha sido más riguroso con el *foulard* que con el velo integral. La jurisprudencia sobre esta prenda ha venido marcada por el límite invocado.

1.1. Laicidad y velo

De acuerdo con el TEDH, sentencia *Ebrahimian c. Francia*, de 26 de noviembre de 2015, "el principio de laicidad-neutralidad constituye la expresión de una regla de la organización de las relaciones entre el Estado y las religiones, que implica su imparcialidad hacia todas las creencias religiosas en el respeto del pluralismo y la diversidad"⁴⁴. Cuando entra en juego este principio, el margen de apreciación nacional será especialmente amplio. Así lo afirma el Tribunal en esta misma sentencia: "cuando están en juego cuestiones sobre la relación entre el Estado y las religiones, donde razonablemente pueden existir profundas divergencias de opinión en una sociedad democrática, procede conceder especial importancia al papel del juez nacional"⁴⁵. Ello ha conllevado, como se ha dicho anteriormente, un control de convencionalidad superficial que se ha traducido

en dios y me sobra mierda para cagarme en el dogma de la santidad y virginidad de la Virgen María".

41 Al respecto vide Garrido (2023: 81-115).

42 Párr. 67.

43 Vide sobre esta cuestión y por todos: Martínez-Torrón (2009), Motilla, (2009), Aláez (2011: 483-520), Piccione (2019) y Faggiani (2020).

44 Parf. 67.

45 Párr. 56.

en una jurisprudencia muy rigurosa hacia el uso de esta prenda. El principio de laicidad no está explicitado en el segundo párrafo del artículo 9 como uno de los límites a la libertad religiosa. El TEDH, sin embargo, lo subsume en la protección del orden y de los derechos y libertades ajenos.

Por sentar las bases de la jurisprudencia de Estrasburgo cuando esta prenda entra en conflicto con el principio de laicidad, obligado es traer a colación en primer lugar la Decisión de la ComEDH sobre el caso Karaduman c. Turquía de 3 de mayo de 1993⁴⁶, en la que los intereses legítimos invocados para prohibir esta prenda fueron el principio de laicidad y el derecho de las mujeres que no desean llevar el velo a no ser presionadas por ello. Este caso tiene su origen en la negativa de las autoridades turcas a aceptar una fotografía de la demandante con el objeto de expedirle un certificado provisional de haber concluido sus estudios universitarios en una universidad pública y laica por la razón de que en dicha fotografía aparecía la demandante con un foulard en la cabeza, circunstancia que estaba prohibida por la legislación turca. Ante la alegación de la demandante de que ello vulneraba su libertad religiosa, la ComEDH da por buena las explicaciones del Estado turco en el sentido de que tal medida tenía como objeto defender el principio de laicidad del estado. Hay que tener en cuenta que el propio Tribunal Constitucional turco había declarado por sentencia de 7 de marzo de 1989 inconstitucional una ley que permitía el uso del *foulard* en los centros de enseñanza superior en la medida que ello atacaba el principio de laicidad. Argumenta la ComEDH que en un país en la que la gran mayoría de la población profesa una religión determinada, la manifestación de ritos y de símbolos de esta religión, sin restricción de lugar o forma, puede constituir una presión sobre los estudiantes que no la practican, especialmente por grupos fundamentalistas: "las universidades laicas, en el momento en que establecen reglas disciplinarias con relación a la vestimenta de los estudiantes, han de velar para que ciertas corrientes fundamentalistas religiosas no enturbien el orden público en la enseñanza superior y no ataquen las creencias ajenas".

Esta doctrina será seguida por el TEDH en el caso Leyla Sahin c. Turquía, sentencia de Sala de 29 de junio de 2004 y de la Gran Sala, de 10 de noviembre de 2005⁴⁷. Los hechos son similares al caso Karaduman⁴⁸. Concluye el Tribunal que en un contexto como es una universidad pública y laica en el estado turco en el que el principio de laicidad es uno de los pilares básicos sobre los que se asienta su Constitución, en el que se enseñan y aplican en la práctica "los valores de pluralismo, respeto a los derechos ajenos y, en particular, de igualdad de hombres y mujeres ante la ley"⁴⁹, la prohibición de llevar esta prenda en las universidades públicas para el Tribunal pasa por necesaria y proporcional a fin de preservar dicho principio. Comparto el parecer de la jueza F. Tulkens manifestado en su opinión discrepante en el sentido de que el TEDH se muestra muy crítico al uso de esta prenda y así pone de manifiesto que mientras el TEDH considera adecuado al Convenio la prohibición del velo aunque no se constate que portar el velo hubiese sido ostentoso o agresivo o que hubiera constituido un acto de presión, provocación, proselitismo o propaganda que perjudique o sea probable que dañe las creencias de los demás ni se ha probado que con ello se perturbara la

46 Vide igualmente la Decisión sobre el caso Burut de 3 de mayo de 1993 que trata un caso similar.

47 Vide sobre este caso Relaño (2005: 213-240).

48 Vide también Decisión de inadmisibilidad Kurtulmuş c. Turquía, de 24 de enero de 2008, sobre la prohibición de llevar puesto el velo impuesta a una profesora de la Universidad de Estambul.

49 Parf. 116.

vida docente o universitaria o que causara algún desorden, en cambio, en *Gündüz c. Turquía* el Tribunal consideró contrario a la libertad de expresión el hecho de que un líder religioso musulmán hubiera sido condenado por haber criticado violentamente el régimen laico de Turquía, exigiendo la introducción de la *sharia* y calificando de "bastardos" los hijos nacidos de uniones consagradas por las únicas autoridades seculares. "Así, la manifestación de una religión mediante el uso pacífico de un velo puede prohibirse mientras que, en el mismo contexto, los comentarios que podrían entenderse como incitación al odio religioso están cubiertos por la libertad de expresión".

También en los casos contra Francia el principio de laicidad ha sido uno de los límites, el principal, invocado ante esta manifestación de la libertad religiosa. En el caso *Ebrahimian c. Francia*, de 26 noviembre 2015, a la demandante, trabajadora social de un hospital público, no se le renovó su contrato por negarse a quitarse el velo durante su jornada laboral. En este caso, el Tribunal presta especial atención a que nos encontramos en Francia, país en el que el principio de laicidad es básico. De esta manera, señala que "la demandante se enfrentó al principio de laicidad en el sentido del artículo 1 de la Constitución francesa, y al principio de neutralidad de los servicios públicos, a causa de la necesidad de garantizar la igualdad de trato a los usuarios del establecimiento público que le empleaba y que exigía, fueran las que fueran sus creencias religiosas y su género, que se ciñera al estricto deber de neutralidad en el desempeño de sus funciones"⁵⁰ y que Francia había legislado prohibiendo llevar puesto símbolos religiosos en los espacios públicos, aunque había experimentado una conciliación entre el principio de neutralidad de los poderes públicos y la libertad religiosa, determinando el equilibrio que debe ponderar el Estado entre los intereses públicos y privados concurrentes o entre los diferentes derechos protegidos por el Convenio. Se trata de una empleada pública en un hospital público que atendía al público. En este contexto la prohibición de llevar un símbolo religioso de forma "ostentosa" como el *hijab* no vulneró, a juicio del Tribunal, el artículo 9 CEDH. Ante una persona que portara esa prenda en el ejercicio de sus funciones en un servicio público, los ciudadanos podían sentirse coartados en su libertad religiosa en su vertiente negativa (derecho a uno profesar ninguna creencia religiosa) "en un contexto de vulnerabilidad de los usuarios del servicio público". El Tribunal estimó que la injerencia en causa perseguía en esencia el legítimo objetivo de proteger los derechos y libertades de los demás. "En el presente asunto, se trataba de preservar el respeto de todos los credos religiosos y orientaciones espirituales de los pacientes, usuarios del servicio público y destinatarios de la exigencia de neutralidad impuesta a la demandante, garantizándoles una estricta igualdad. Asimismo, el objetivo era el de velar por que estos usuarios se beneficiaran de una igualdad de trato sin distinción de religión"⁵¹.

50 Párr. 63.

51 Parf. 53. Vide el caso *Ahmet Arslan et otros c. Turquía*, de 23 febrero 2010, en el que los demandantes, meros particulares fueron sancionados por llevar por la calle determinadas prendas, siendo la más destacada un turbante. En su evaluación de las circunstancias de la causa, el TEDH tuvo en cuenta, en primer lugar, que los demandantes eran simples ciudadanos que no ejercían ningún cargo público y que los demandantes fueron sancionados por llevar la indumentaria en lugares públicos abiertos a todos, tales como vías o plazas públicas. Dicha prenda no pasaba por una amenaza para el orden público ni fue utilizada como modo de ejercer proselitismo o presión sobre otras personas por lo que la preeminencia del principio de laicidad por la que se habían inclinado los tribunales turcos frente a la libertad religiosa de los demandantes vulneraba el artículo 9 CEDH. El caso guarda similitud con los expuestos y con *SAV c. Francia* que se examinará a continuación. Aquí se ampara a los hombres que deambulan por el espacio público, calles no centros oficiales, con una prenda con connotaciones religiosas.

Se ha señalado que el principio de laicidad juega un papel determinante a la hora de inclinar la balanza en favor de la injerencia en la libertad religiosa entre otras cosas porque el TEDH renuncia a hacer un exhaustivo control de convencionalidad amparándose en que esta cuestión demanda un amplio margen de apreciación nacional. Paradójicamente esta postura ha llevado a una solución diametralmente opuesta a la descrita en el caso de los crucifijos en las escuelas públicas. En el caso *Lautsi c. Italia* de 3 de noviembre de 2009 en la que la cuestión controvertida era si la presencia de crucifijos en los centros escolares atentaba contra la libertad religiosa de padres no creyentes, el Tribunal llevó a cabo de forma rigurosa un examen de convencionalidad de la medida partiendo de la base de que, en materia religiosa, "el deber de neutralidad e imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier facultad de apreciación por parte de éste en cuanto a la legitimidad de las convicciones religiosas o sus modalidades de expresión. En el contexto de la enseñanza, la neutralidad debería garantizar el pluralismo"⁵² de lo que deriva "la obligación para el Estado de abstenerse de imponer, ni siquiera indirectamente, unas creencias, en los lugares donde las personas dependen de él o incluso en los lugares donde éstas son particularmente vulnerables. La escolarización de los niños representa un sector particularmente sensible toda vez que, en este caso, la facultad de coaccionar del Estado se impone a unas mentes que todavía carecen (según el grado de madurez del niño) de capacidad crítica que permita distanciarse del mensaje que se colige de una elección preferente manifestada por el Estado en materia religiosa"⁵³. Aplica el mismo calificativo al crucifijo que al velo islámico: *signe extérieur fort* religioso, y reconoce que su presencia en las aulas "puede ser emocionalmente perturbador para los alumnos de otras religiones o para aquellos que no profesan ninguna", por lo que en definitiva, este símbolo religioso vulnera el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y el derecho de los niños escolarizados a creer o no creer a la par que incumple el deber del Estado de respetar la neutralidad en el ejercicio de la función pública, en particular en el ámbito de la educación. Sin embargo, en la sentencia de la Gran Sala de 18 de marzo de 2011 cambiará diametralmente de criterio. Para el Tribunal, dicha exposición no vulnera ningún derecho del demandante. Para llegar a esta conclusión se escuda una vez más en la inexistencia de un consenso europeo y en el amplio margen de apreciación del que gozan los estados en estos casos ("la opción de la presencia del crucifijo en las aulas de los colegios públicos compete, en principio, al margen de apreciación del Estado demandado"⁵⁴) lo que le permite, acudiendo a su propia jurisprudencia⁵⁵, no llevar a cabo un exhaustivo control de convencionalidad. Es difícil compaginar este razonamiento con el caso *Dahlab* si no es asumiendo que el islam no forma parte del acervo común europeo y que el velo islámico es visto con mucha reticencia por el TEDH.

La conclusión a la que se puede llegar tras lo expuesto es que dejar en estas cuestiones un amplio margen de apreciación a los estados beneficia a la religión cristiana y perjudica a la musulmana y ello porque mientras que las autoridades nacionales ven a los elementos cristianos como parte integrante de su cultura, los elementos musulmanes son percibidos como algo extraño a ella. Lo que genera una clara desigualdad entre ambas confesiones.

52 Párr. 47.

53 Párr. 48.

54 Párr. 69.

55 Especialmente *Folgero y otros c. Noruega*, de 29 junio 2007 y *Zengin Hasan e Eylem c. Turquía*, de 9 octubre 2007.

1.2 Derechos de los menores y principio de igualdad y no discriminación

Especial trascendencia tiene la Decisión de inadmisibilidad Dahlab c. Suiza de 15 de febrero de 2001, por la dureza de sus afirmaciones muy contrarias a esta prenda y que no aparecen en la jurisprudencia posterior del Tribunal. La prohibición de llevar esta prenda se basará en el respeto al principio de igualdad y no discriminación, en la protección de los derechos ajenos, en este caso los de los menores escolarizados y, de forma genérica y con escasa, por no decir nula, motivación, la seguridad y el orden público. El límite que realmente entra en juego será la protección de los menores. Considera el TEDH que el velo es un *signe extérieur fort* del ejercicio de la libertad religiosa. A la demandante, maestra de profesión, se le prohibió llevar esta prenda durante las clases en un colegio público y laico. A pesar de quedar constatado que la demandante había llevado dicha prenda durante tres años sin producirse ninguna queja de los padres y que en ningún momento había intentado labor alguna de proselitismo, el TEDH concluyó que dicha prohibición no vulneraba la libertad religiosa de aquélla pues habida cuenta que la edad de los alumnos se situaba en una franja entre los cuatro y ocho años, edades en la que los niños y niñas sienten gran curiosidad y son fácilmente influenciados, el uso del velo podía tener algún efecto proselitista. El TEDH hace especial hincapié en el significado de dicha prenda. Así afirma que parece estar impuesta a las mujeres por preceptos de El Corán, prescripción "difícilmente conciliable con el principio de igualdad de sexos". Para el TEDH, en definitiva, "es difícil conciliar llevar el *foulard* islámico con el mensaje de tolerancia, de respeto ajeno y, especialmente, de igualdad y no discriminación que en una democracia todo maestro ha de transmitir a sus alumnos". Afirmación especialmente dura pues criminaliza una prenda que es llevada por un gran número de mujeres y que es realizada no en una sentencia sobre el fondo del asunto sino en una decisión de inadmisibilidad en la que el examen es básicamente preliminar y la resolución escasamente motivada⁵⁶.

1.3 La autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial

Cuando lo invocado es otro límite distinto del principio de laicidad, el control del TEDH es mucho más concienzudo. Este es el caso Lachiri c. Bélgica de 17 de junio de 2008. El TEDH falló a favor de la demandante al considerar vulnerada su libertad de expresión religiosa por el hecho de ser expulsada de la sala de un tribunal por negarse a quitarse su hijab de la cabeza. El TEDH tuvo en cuenta que la demandante era una particular, que no ejercía ninguna función pública y que

56 Vide en este sentido la opinión discrepante de la Juez Tulkens en la sentencia de la Gran Sala Leyla Sahin c. Turquía de 10 de noviembre de 2005, totalmente contraria a esta jurisprudencia: "La sentencia de la Gran Sala se refiere aquí a la citada sentencia *Dahlab*, repitiendo la parte de la motivación de dicha sentencia que es más discutible en mi opinión, a saber, que el uso del velo es un 'fuerte signo externo', un símbolo que "parece ser impuesto a las mujeres por un precepto religioso difícilmente conciliable con el principio de igualdad de género" y que esta práctica es difícilmente "conciliable (...) con el mensaje de tolerancia, respeto por los demás y especialmente igualdad y no discriminación que, en democracia, todo maestro debe transmitir a sus alumnos" (párrafo 111 *in fine* de la sentencia).

No le corresponde a la Corte hacer tal valoración, en este caso unilateral y negativa, de una religión y de una práctica religiosa, como tampoco le corresponde interpretar, de manera general y abstracta, el significado de llevar velo o imponer su punto de vista al solicitante. Esta —quien es una mujer adulta joven y académica— argumentó que ella usó libremente el velo y nada contradice esta afirmación. A este respecto, me resulta difícil ver cómo el principio de igualdad entre los sexos puede justificar la prohibición impuesta a una mujer de adoptar una conducta a la que, sin prueba en contrario, consiente libremente".

la prenda no era irrespetuosa con el órgano judicial ni perturbadora del correcto desarrollo del proceso judicial.

1.4. El Caso S.A.S. c. Francia. El velo integral

Un análisis individualizado por su trascendencia merece el Caso S.A.S. c. Francia, de 1 julio 2014 en el que se aborda el uso en el espacio público de un velo integral (burka y niqab) (Gajardo, 2015: 769-783). El Tribunal analizará la adecuación al CEDH de la Ley núm. 2010-1192, de 11 de octubre de 2010 que prohíbe con carácter general llevar el velo integral, es decir, que oculte el rostro, en el espacio público. Afirma el TEDH que "parece que en Europa no existe un consenso sobre este asunto, ya sea a favor o contra una prohibición general sobre el uso del velo integral en los espacios público"⁵⁷. Sin embargo, a continuación, afirma que solo Francia y Bélgica han legislado en el sentido de prohibir esta prenda por lo que se encuentran "en una posición muy minoritaria en Europa". Por lo tanto, *a contrario sensu*, existe un consenso europeo en contra de prohibir del uso de dicha prenda. Esta tesis está respaldada por un gran número de resoluciones de organismos europeos en contra de la prohibición⁵⁸. El reconocimiento de este consenso negativo hubiese servido para limitar el margen de discrecionalidad nacional

1.4.1. La seguridad pública

El TEDH lleva a cabo un extenso examen de los límites invocados por las autoridades francesas. En relación a la seguridad pública, afirma que una prohibición absoluta solo puede ser proporcional ante una amenaza general contra los intereses generales y que para protegerlos basta una simple obligación de mostrar su rostro y de identificarse cuando se presenta un riesgo para la seguridad de las personas y bienes o cuando circunstancias especiales llevan a sospechar un fraude de identidad⁵⁹. Es posible proteger la seguridad o seguridad pública con similar eficacia sin necesidad de recurrir a una medida tan restrictiva con la libertad religiosa.

1.4.2. Principio de igualdad y la dignidad de las mujeres

Otro interés que es invocado por las autoridades francesas y que ha estado presente en otros casos, especialmente en los que el país demandado era Turquía es la protección del principio de igualdad y la dignidad de las mujeres. El TEDH considera que la imposición de esta u otra prenda a las mujeres vulnera estos principios pero, por contra, concluye que "un Estado no puede invocar la igualdad de los sexos para prohibir una práctica que las mujeres reivindican en el ejercicio de los derechos que consagra el Convenio, salvo si se admite que con dicha protección se pretenda proteger los derechos y libertades"⁶⁰. Por lo tanto, para el Tribunal puede prohibirse el velo en aquellos contextos, Turquía, por ejemplo, en los que es factible que pueda existir una presión social o, incluso familiar, sobre la mujer para que se vele. Sin embargo, en aquellos otros contextos, Francia, por ejemplo, en los que no queda probada dicha presión y en

57 Párr. 156.

58 Entre las que se encuentran la Resolución 1743 (2010) y la Recomendación 1927 (2010) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre el islam, el islamismo y la islamofobia en Europa.

59 Vide las Decisiones de Inadmisibilidad Phull c. Francia de 11 de enero de 2005 y El Morsli c. Francia, de 4 de marzo de 2008 En ambas el Tribunal falló que retirar una vestimenta con connotación religiosa por motivos de seguridad no vulneraba el Convenio.

60 Párr. 119.

las que las mujeres optan libremente por llevar esta prenda no puede invocarse este límite pues, como afirman diversas instituciones y organizaciones, ello tiene claras connotaciones paternalistas⁶¹.

En cuanto a la posible vulneración de la dignidad de las personas, entiende el Tribunal que se trata de la dignidad de las personas que coinciden en el espacio público con las mujeres veladas y concluye que la prenda es expresión de una identidad cultural que contribuye al pluralismo del que se nutre la democracia y que a pesar de que puede sorprender a la mayoría de la población francesa no se vulnera la dignidad de nadie. Analicemos esta argumentación. Una cosa es tolerar una prenda con claras connotaciones discriminatorias para la gran mayoría de la población como es el velo integral si las personas que la portan deciden libremente hacerlo y otra cosa muy distinta es elevarla a la categoría de símbolo que contribuye al pluralismo democrático pues no hay que olvidar que es una prenda que se impone, bajo sanciones muy graves, a las mujeres en algunos países junto a otras medidas igualmente discriminatorias como la de prohibición de asistir a la escuela, conducir, etc.. ¿Si la prenda fuera símbolo de pluralismo, permitiría el TEDH que la portaran niñas menores de edad? A la vista de la doctrina del caso *Osmanoğlu et Kocabaş c. Suiza*, de 10 de enero de 2017, que veremos a continuación y del caso *Dahlab* citado, en el que, recordemos, se tacha al simple *foulard* de prenda discriminatoria para las mujeres, podemos aventurar que la respuesta sería negativa. El velo integral es una prenda que dificulta la integración por lo que el interés preferente de la menor a la integración y a la educación prevalecería. Esta prenda en absoluto contribuye al pluralismo en nuestra sociedad. Si se permite no es por aplicación del principio del pluralismo sino por aplicación del de la tolerancia. Dichas manifestaciones no contribuyen a fomentar el pluralismo, sino que son restrictivas del mismo. Se pueden tolerar, pero no fomentar ni tampoco *lavar o blanquear*.

1.4.3. La protección de los derechos y libertades ajenos. La imposibilidad de invocar el principio de laicidad

Especial atención merece el examen desde la perspectiva de la protección de los derechos y libertades ajenos. Los derechos vulnerados serían de forma indeterminada los del resto de ciudadanos. A diferencia del caso *Ebrahimian*, ahora no nos encontramos ante un posible "espacio de vulnerabilidad" como pueda ser el servicio público de sanidad sino ante un mero "espacio de sociabilidad" como es la calle pero aun así los ciudadanos "tiene(n) derecho a evolucionar dentro de un espacio de sociabilidad facilitando la convivencia"⁶². El Tribunal pretende convertir en "derechos y libertades de los demás" lo que no son más que unas meras prácticas de convivencia no escritas. Es más, llega a reconocer

61 Para Amnistía Internacional, suponer que en Europa la mayoría de mujeres que usan esta prenda se ven obligadas a hacerlo es "un estereotipo sexista o religioso" (Párr. 91). El Comisario de Derechos Del Consejo de Europa afirmó en 2011 que es inaceptable que se imponga en determinados países esta prenda a las mujeres; sin embargo, "la medida inaceptable y fundamentalmente contraria a los artículos de la Convención (...), pero no la combatiremos prohibiendo estos conjuntos en otros países". (Párr. 37). Vide en este sentido estas dos noticias acaecidas en el mismo periodo de tiempo: RTVE: "Irán. Muere la joven agredida por no llevar el velo islámico en el metro de Irán". <https://www.rtve.es/noticias/20231028/muere-joven-supuestamente-agredida-no-llevar-velo-islamico-metro-iran/2459523.shtml>. 28.10.2023 | 15:30 horas. La Voz de Galicia: Basma, 17 años: "Me puse el velo cuando me salió del papo, a mí nadie me obligó". https://www.lavozdegalicia.es/noticia/yes/2023/10/21/me-puse-velo-me-salio-papo-mi-me-obligo/0003_202310SY21P10991.htm#:~:text=Al%20terminar%20la%20cuarentena%20lo,dijo%20nada%20en%20su%20contra. 22 oct 2023. Actualizado a las 09:11 h.

62 Párr. 12.

que realmente ésta es la naturaleza del interés enfrentado a la libertad religiosa de la demandante: "se trata de responder a una práctica que considera incompatible, en la sociedad francesa, con las modalidades de la comunicación social y, más ampliamente, de «la convivencia». Desde esta perspectiva, el Estado demandado pretende proteger una modalidad de interacción entre individuos, imprescindible a sus ojos para la expresión no sólo del pluralismo, sino también de la tolerancia y amplitud de miras, sin la cual no existe ninguna sociedad democrática"⁶³.

Francia y el TEDH se topan con un obstáculo que parece insoslayable. Se trata de una prohibición general, no circunscrita al ejercicio de funciones públicas o al acceso a centros o instalaciones públicos como pueden ser la sede de un organismo público, una escuela pública o un hospital público, por lo que no puede invocarse aquí como si se hizo en el caso Ebrahimian, el principio de laicidad que, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal, se erige en Francia y en Turquía como una barrera casi infranqueable a gran número de manifestaciones de libertad religiosa. Para superar esta dificultad, el TEDH acepta la argumentación de las autoridades francesas y transforma unas meras reglas de convivencia en derechos ajenos y sobre ello artificiosamente fabrica un consenso en contra de dicha prenda y en este sentido afirma que puede entender el punto de vista según el cual, quienes se encuentren en espacios abiertos a todos deseen que no se desarrollen prácticas o actitudes que fundamentalmente cuestionen la posibilidad de relaciones interpersonales abiertas que, en virtud de un consenso establecido, "es un elemento indispensable para la vida en comunidad en el seno de la sociedad en cuestión"⁶⁴.

Si aplicamos las técnicas del *balancing* la cuestión cae por su propio peso. Por un lado, una mujer mayor de edad en Francia que en el ejercicio de su libertad religiosa decide llevar una prenda por convicciones religiosas sin prueba alguna de presiones externas frente a unas reglas no escritas de convivencia que exigen que las relaciones interpersonales sean abiertas o libres de obstáculos para evitar hipotéticamente molestar a personas con las que, de alguna manera, interactúe la mujer velada, aunque sea simplemente cruzándose por la calle (¿qué sucede entonces con los carnavales?). La naturaleza y peso del derecho es a todas luces mayor en toda circunstancia que unas normas de convivencia. Debe aplicarse el principio *pro libertate*. Los derechos de los demás en absoluto se encuentran en grave peligro por el hecho de que unas mujeres decidan de forma libre ir totalmente veladas en público: ni su seguridad, ni su libertad ideológica o religiosa en sentido positivo o negativo, ni ningún otro derecho o libertad. Olvida, por otra parte, el TEDH su propia jurisprudencia elaborada en relación a la libertad de expresión y que puede traerse a colación aquí en la medida en que como el Tribunal reconoce este tema afecta a la expresión de una convicción religiosa, en el sentido de que el derecho reconocido en el artículo 10 CEDH ampara no solo aquellas expresiones inocuas o inofensivas sino también las que chocan, molestan o inquietan a una parte de la población salvo que inciten al odio o a la violencia⁶⁵, que no es el caso. Hay que volver a recordar aquí que para que una limitación sea necesaria en una sociedad democrática en el sentido del Convenio, la misma ha de corresponder de forma clara a una ne-

63 Parf. 153.

64 Párr. 122.

65 STEDH Sürek c. Turquía (1) de 8 de julio de 1999. Vide igualmente SSTEDH Sunday Times c. Reino Unido, de 26 de abril de 1979, Jersild c. Dinamarca, de 23 de septiembre de 1994 y Goodwin, Reino Unido, de 27 de marzo de 1996.

cesidad social imperiosa y ser proporcionada a la finalidad legítima perseguida lo que exige utilizar para su salvaguarda aquellos medios menos lesivos para el derecho enfrentado⁶⁶. El Tribunal considera proporcionada y necesaria en una sociedad democrática esta prohibición general en pro de proteger esas normas de convivencia y ello es así, una vez más, por sustentar su análisis en "la magnitud del margen de apreciación de que disponía el Estado demandado"⁶⁷. Son las autoridades nacionales las que están en mejor disposición para apreciar cuáles son y qué significado tienen dichas normas de convivencia reduciendo hasta su desvaluación el examen de convencionalidad de la medida.

2. Sacrificio de animales

De acuerdo con la ley musulmana los animales destinados a la alimentación han de ser sacrificados siguiendo un ritual a fin de que sean *halal* o aptos para el consumo humano. Algo similar sucede en relación a la religión judía. *Kosher* es el conjunto de leyes judías que determina los alimentos que pueden o no comerse y que establece la forma de prepararlos. Por sus similares consecuencias podemos traer a colación el Caso Cha'are Shalom Ve Tsedek contra Francia, de 27 junio 2000 (Martin-Retortillo, 2003: 221-238). De acuerdo con la normativa francesa, los animales a sacrificar son aturdidos previamente con el fin de evitarles sufrimiento innecesario salvo si se trata de sacrificios rituales. Para el TEDH, el sacrificio ritual es "un "rito", (...), que trata de proporcionar a los fieles carne procedente de animales sacrificados conforme a las prescripciones religiosas, lo que constituye un elemento esencial en la práctica de la religión" en cuestión⁶⁸. Por lo que queda bajo el amparo del artículo 9 CEDH a pesar de que suponen un mayor sufrimiento para el animal sacrificado.

3. Obligaciones laborales y prácticas religiosas

En la Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos Ahmad contra Reino Unido de 12 de febrero de 1981, profesor musulmán que deseaba ausentarse para cumplir con sus obligaciones de rezar los viernes en la mezquita, la Comisión concluyó que la libertad religiosa por sí sola no puede justificar el incumplimiento de las obligaciones laborales⁶⁹, "en el caso de que un trabajador no acudiera a trabajar o abandonara su puesto de trabajo motivado por sus obligaciones religiosas, el empresario puede legítimamente ejercitar su poder disciplinario, sin que la sanción que del mismo se derive se origine por las

66 Vide, por todas, SSTEDH Handyside c. Reino Unido,, de 7 de diciembre de 1976 y Silver c. Reino Unido, de 25 de marzo de 1983.

67 Párr. 157.

68 Párr. 73. El Derecho de la Unión Europea también establece límites a la práctica del sacrificio. Así, de conformidad con el artículo 4, apartado 1 del Reglamento n.º 1099/2009 habrá de observarse en principio la obligación, en un sacrificio de aturdir a los animales cuestión, quedando exceptuado de esta obligación de aturdimiento previo de acuerdo con el apartado 4 de dicho precepto, el sacrificio ritual. Si se exige de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha fallado en sentido similar al TEDH, Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen VZW v. Vlaams Gewest de 29 de mayo de 2018 y Centraal Israëlitisch Consistorie van België de 17 de diciembre de 2020. Al respecto vide García (2021: 183-205).

69 Vide igualmente Decisión de la Comisión Konttinen c. Finlandia, de 3 de diciembre de 1996 y Stedman c. Reino Unido, de 3 de diciembre de 1997.

convicciones religiosas del trabajador, sino por la negativa a cumplir con sus obligaciones laborales, voluntariamente asumidas, y que en cualquier momento puede extinguir, mediante la resolución voluntaria unilateral del contrato de trabajo, o variar, mediante la novación contractual por mutuo acuerdo entre las partes" (García, 2016: 346).

En el caso *Kosteski c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, de 13 de abril de 2006 el TEDH da la razón al empleador que había sancionado al trabajador, musulmán, maestro de profesión por ausentarse un día laboral con la excusa de que era una fiesta musulmana sin presentar ningún tipo de justificación. El Tribunal introducirá nuevos elementos que deberán ser tenidos en cuenta a partir de este momento si un trabajador decide ausentarse de su puesto de trabajo para cumplir con alguna fiesta religiosa: que quede demostrado que es una fiesta religiosa y que el individuo profese realmente dicha religión. En relación a este segundo elemento cabe advertir que la contradicción en la que incurre el Tribunal pues ve abominable que se entre a valorar el grado de creencias del demandante.

VI. Derecho a la educación e islam⁷⁰

La educación en un sistema democrático ha de ir encaminada al pleno desarrollo de la personalidad del alumno y no puede entenderse si no es partiendo, como advierte el TEDH en su sentencia *Kjeldsen, Busk, Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1976, del pluralismo educativo. Ello supone la prohibición de cualquier tipo de adoctrinamiento. El Convenio reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación conforme a sus convicciones religiosas o morales. El derecho de los padres a que se respeten sus convicciones encuentra su límite en el propio plan de estudios fijado por las autoridades académicas. Sólo en los casos en que de forma directa y grave una asignatura entre en contradicción con las convicciones de los padres podrán los hijos ser eximidos de asistir a la misma. *A contrario sensu*, los padres no pueden decidir a qué asignaturas pueden asistir y a cuáles no sus hijos alegando, sin más, razones religiosas, filosóficas o similares, pues ello haría inviable cualquier plan docente.

El TEDH se enfrentó en el caso *Osmanoğlu et Kocabaş c. Suiza*, de 10 de enero de 2017 a la negativa de los padres musulmanes de que sus hijas menores asistieran a las clases obligatorias mixtas de natación. El Tribunal dio por buenas las razones esgrimidas por las autoridades suizas para negarse a que las niñas se les eximiera de estas clases: la medida impugnada tenía por objeto la integración de los niños extranjeros de diferentes culturas y religiones, así como la correcta conducción de la educación, el cumplimiento de la escolaridad obligatoria y la igualdad entre los sexos. La medida pretendía en particular proteger a los estudiantes extranjeros frente a cualquier fenómeno de exclusión social⁷¹. A pesar de que el Tribunal vuelve a hacer referencia al amplio margen de actuación que tienen los Estados al no existir un consenso europeo sobre

70 Vide al respecto Valero (2018: 255-274), Souto (2011: 245-268) y Motilla (2021).

71 Párr. 64.

la materia⁷² lo cierto es que en este caso dicha referencia es más retórica que real pues el TEDH lleva a cabo un concienzudo examen de convencionalidad de la medida litigiosa⁷³. En este sentido advierte que "los Estados deben difundir la información y los conocimientos contenidos en los currículos escolares de manera objetiva, crítica y pluralista, absteniéndose de perseguir cualquier fin de adoctrinamiento, sin embargo, son libres de organizar estos programas de acuerdo con sus necesidades y tradiciones"⁷⁴. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban una educación conforme a sus convicciones religiosas, pero esto no les permite exigir al Estado que diseñen las asignaturas de la manera que ellos consideren adecuada. Un elemento de peso en la argumentación del Tribunal es la defensa del interés superior del menor. El Tribunal consideró que la asistencia a esas clases formaba parte del proceso de integración y educación de las menores y que ello está por encima de las convicciones de los padres por lo que solo pueden ser eximidas en casos excepcionales como razones médicas: "el Tribunal considera que el interés de los niños en beneficiarse de una educación completa la escolarización que permita una integración social exitosa de acuerdo con las costumbres locales tiene prioridad sobre el deseo de los padres de ver a sus hijas exentas de clases mixtas de natación"⁷⁵.

Este elemento, el de la educación como elemento integrador es de vital importancia en la argumentación del Tribunal. En el caso *Kervanci c. Francia* de 4 de diciembre de 2008, el Tribunal no amparó a los padres de la menor que no había querido despojarse del velo en clase de educación física. Recordando la jurisprudencia anterior de Estrasburgo⁷⁶, el TEDH centro su argumentación no tanto en el principio de laicidad sino en el de seguridad y salud de la menor⁷⁷.

En cuanto a la impartición de asignaturas de contenido religioso, el TEDH no considera que ello, en principio, vulnere el Convenio ni tampoco lo hace que en la asignatura se preste mayor atención a la religión mayoritaria en el país⁷⁸. En el caso *Zengin Hasan e Eylem c. Turquía*, de 9 octubre 2007, el padre, de la confesión de los alevís, rama del islam muy extendida en Turquía, solicitó a las

72 El Tribunal Constitucional (*Staatsgerichtshof*) de Liechtenstein en sentencia de 29 de octubre de 2012 en un caso similar falló en favor de los menores y sus padres. En cambio, el Tribunal Administrativo Federal alemán (*Bundesverwaltungsgericht*) en su sentencia de 11 de septiembre de 2013 falló en contra de los padres y del menor a la que se le permitía acudir a las clases en burkini.

73 Por el contrario, parece poco flexible la actitud del TEDH en las sentencias *Valsamis y Efstratiou*, ambas contra *Gracia* y de 18 de diciembre de 1996, que amparándose una vez más en el amplio margen de apreciación nacional cuando de cuestiones religiosas se trata no amparó a las menores, testigos de Jehová, sancionadas por las autoridades griegas por negarse a participar en el desfile escolar con ocasión de la fiesta nacional que conmemora la fecha en la que la Italia fascista declaró la guerra a Grecia. Las menores alegaron que participar en un acto que recordaba un acontecimiento bélico iba en contra de sus convicciones religiosas. No puede escudarse el Tribunal en que las autoridades nacionales son los competentes para definir y desarrollar el programa de estudios. Llega a afirmar que "este tipo de conmemoraciones de acontecimientos nacionales, a su manera, persiguen a la vez objetivos pacíficos y el interés público" (Párr. 32), por lo que, en su opinión, la expulsión no vulneraba ni el derecho a la instrucción ni tampoco la libertad religiosa de las menores. Contraponer la libertad religiosa de unas menores a la consecución "a su manera" de dichos objetivos no deja de ser sorprendente. A nadie se le puede obligar a participar en desfile alguno en contra de sus convicciones.

74 Párr. 95.

75 Párr. 97.

76 Decisión de inadmisión de la Comisión X. c. Reino Unido, de 12 de julio de 1978.

77 Vide igualmente *Dogru c. Francia*, de 4 de diciembre de 2008.

78 Caso *Folgero y otros c. Noruega*, de 29 junio 2007, en relación con el cristianismo y *Zengin Hasan e Eylem c. Turquía*, de 9 octubre 2007 en relación con el islam.

autoridades de este país que se dispensara a su hija de la asignatura de cultura religiosa y conocimiento moral, alegando que los padres tenían derecho a escoger el tipo de educación a dar a sus hijos. Según el demandante, la asignatura de cultura religiosa y moral no se asegura de forma objetiva, crítica o pluralista pues se sitúa totalmente en una óptica religiosa y que alaba la fe y la tradición islámicas en su concepción sunita, unido a los manuales que describen ritos tradicionales del islam sunita, indicaría claramente que esta enseñanza carece de objetividad. El TEDH lleva a cabo un riguroso examen de convencionalidad reduciendo el margen de apreciación nacional y concluye a la vista de los libros de texto y otra documentación aportada que a pesar de que el plan de estudios concebía la asignatura desde el respeto del principio de laicidad y de la libertad de pensamiento, religión y conciencia y trataba de "desarrollar una cultura de paz y un contexto de tolerancia" prohibiéndose, además, al Estado dar testimonio de una preferencia por una religión o creencia concreta, la realidad era que la asignatura no respondía a los criterios de objetividad y pluralismo y, más particularmente, en el caso concreto de los demandantes, no respetaba sus convicciones religiosas y filosóficas⁷⁹.

VII. Los efectos civiles del matrimonio religioso

En el caso *Serife Yigit c. Turquía* la demandante reclamaba una serie de prestaciones de viudedad. Contrajo matrimonio religioso pero no civil con su marido con el que convivió veintiséis años hasta su fallecimiento en el contexto de una relación monógama. El TEDH desestima la demanda de la viuda escudándose una vez más en el amplio margen de apreciación que tienen los estados parte cuando entra en juego las relaciones del Estado con la religión y está presente el principio de laicidad, Pero es que ahora también entra en juego otra cuestión que permite al Estado ampliar aún más el margen de actuación: la política fiscal y económica. Dirá el TEDH en la sentencia de Gran Sala de 2 de noviembre de 2010 que en áreas que se encuentran bajo la política que un Estado pretende seguir en materia económica, fiscal o social, donde razonablemente pueden prevalecer profundas diferencias de opinión en un estado democrático, este margen es necesariamente más amplio. Con la introducción de estos límites en el sentido señalado se renuncia de facto a llevar a cabo un mínimo control de convencionalidad.

En la sentencia de Sala de 20 de enero de 2009 con una parca motivación, el TEDH advierte de la existencia de un consenso europeo sobre el reconocimiento de derechos a relaciones similares al matrimonio, sin embargo, Turquía no reconocía efectos a los matrimonios religiosos y, por lo tanto, el cónyuge superviviente no podía beneficiarse de prestaciones sociales por viudedad o ser reconocido como

79 Vide en el mismo sentido STEDH *Folgero y otros c. Noruega*, de 29 junio 2007. Unos padres que no profesan la religión cristiana alegan una violación de los artículos 9 del Convenio y 2 del Protocolo núm. 1 por la negativa de las autoridades internas a conceder a sus hijos una exención total de la asignatura KRL que figura de manera preceptiva en el programa de enseñanza obligatoria de diez años en Noruega, cuyo contenido es el estudio del cristianismo, la religión y la filosofía. que el artículo 2-4.1 i) de la Ley de 1998 de Educación establecía que la asignatura tenía como finalidad "transmitir un conocimiento profundo de la Biblia y del cristianismo como patrimonio cultural y desde el punto de vista de la fe evangélica luterana" no exigiéndose, por el contrario, que el conocimiento a transmitir de las otras religiones y filosofías fuese profundo. El TEDH lleva a cabo un exhaustivo control de convencionalidad y concluye que la no exención de la asignatura en cuestión vulneraba la libertad religiosa de los demandantes.

heredero. Reconoce también que esa relación es a ojos del CEDH una familia; recuerda asimismo que considera contrario al Convenio la legislación que discrimina a los hijos habidos fuera de un matrimonio legal; y, por último, advierte que una desigualdad de trato debe estar justificada, ser razonable y perseguir un fin objetivo. ¿Se cumplían estos requisitos para el TEDH? En la sentencia citada y en la de la Gran Sala de 2 de noviembre de 2010, con una argumentación rigurosamente tradicional, conservadora e, incluso, obsoleta, el Tribunal considera que sí. Para el Tribunal existían unos fines legítimos: preservar el principio de laicidad en Turquía y "proteger a la mujer". El Tribunal da por buena la explicación del gobierno turco en el sentido de que esta regulación buscaba impedir la poligamia y evitar que la mujer se sitúe en una relación de subordinación y dependencia respecto del marido. Llega a afirmar en la segunda sentencia que "la protección del matrimonio constituye en principio una razón importante y legítima que puede justificar una diferencia de trato entre parejas casadas y no casadas⁸⁰, pero ¿realmente es razonable y proporcional emplear unos medios para hacerlo que, en definitiva, castigan al eslabón más débil de la cadena que es la viuda? El TEDH renuncia a ser un instrumento vivo y eficaz de defensa de los derechos humanos revistiendo en este caso especial gravedad esta actitud al tratarse de una persona altamente vulnerable (viuda, mayor, mujer en Turquía). El Tribunal dicta una sentencia incomprensible para gran parte de los ciudadanos europeos. El objetivo no reconocer efectos a los matrimonios religiosos musulmanes es acabar con la "tradición de matrimonio que sitúa a la mujer en una situación de clara desventaja, incluso en una situación de dependencia e inferioridad al hombre". Sin embargo, no tiene sentido que para ello se estigmatice y perjudique a la viuda de ese matrimonio religioso que queda así privada de toda ayuda social por motivo de viudedad. El Tribunal no puede escudarse en que no hay un consenso europeo sobre esta problemática. Todo lo contrario, reconoce que existe en favor de reconocer efectos jurídicos a las relaciones de hecho. En Turquía el matrimonio religioso no estaba prohibido. El TEDH debería haber examinado si las leyes turcas cumplían con los estándares convencionales para no ser consideradas contrarias al Convenio. Renuncia a hacerlo. Realmente la decisión no está correctamente motivada pues se basa en su propia doctrina que va en el sentido contrario al fallo. Esta sentencia se aparta del espíritu de la STEDH Muñoz Díaz c. España, de 8 de diciembre de 2009. En este caso la demandante había contraído matrimonio conforme a las costumbres y tradiciones culturales gitanas, y reconocido por su comunidad. En este caso, el TEDH concluyó que no reconocerle la pensión de viudedad era un trato discriminatorio. En el caso Serife Yigit, hubiese bastado argumentar la existencia de un claro consenso europeo que va en el sentido de reconocer efectos jurídicos a distintas formas de matrimonio o familia y que a todas ellas se les aplica el principio de igualdad entre cónyuges lo que le hubiese permitido llevar a cabo un control exhaustivo de convencionalidad que hubiese reducido el margen de apreciación del estado demandado. El caso Muñoz Díaz ha de ser el precedente que marque la línea a seguir por el Tribunal en casos futuros.

VIII. Un breve análisis de la jurisprudencia del TEDH desde una perspectiva de género

Llama la atención que la jurisprudencia del TEDH es mucho más rigurosa con las mujeres musulmanas que con los hombres musulmanes.

80 Párr. 72.

No ha amparado a las mujeres que han deseado utilizar dicha prenda en ámbitos públicos como universidades o hospitales públicos; en cambio sí lo ha hecho en relación a los hombres musulmanes que han defendido su uso y han llamado a la protesta contra su prohibición. ¿Realmente sufre gravemente el principio de laicidad en Turquía o en Francia para impedir el uso de esta prenda en el espacio público? Para el TEDH, casos Karaduman, Leyla, Dahlab o Ebrahimian, entre otros, sí. Llevar velo atenta gravemente contra este principio. Sin embargo, su defensa por hombres en Turquía no lo hace (casos Silay o Güzel). Tampoco atenta gravemente a este principio que los hombres lleven una prenda con connotaciones religiosas como es el turbante (caso Ahmet Arslan).

Para el Tribunal es más grave que las mujeres deseen llevar velo que los hombres realicen declaraciones de corte fundamentalista (casos Gündüz y Erbakan c. Turquía.). Es más, en Dahlab c. Suiza llega a estigmatizar a las mujeres que lo llevan a calificar dicha prenda de símbolo discriminatorio. En cambio, se muestra más permisivo con el velo integral (Caso S.A.S.).

El TEDH no ampara a las viudas musulmanas casadas por el rito religioso musulmán y no por el rito civil (caso Serife Yigit c. Turquía.); en cambio, sí ampara a las mujeres de otras religiones o culturas, como la gitana, en situaciones similares (caso Muñoz Díaz c. España). Puede que la obligación de casarse por la vía civil en Turquía persiga un fin loable como es asegurar la igualdad entre hombre y mujer en el matrimonio; sin embargo, el Tribunal debería ser más flexible y caer en la cuenta que mantener de forma estricta este principio produce un daño a las mujeres musulmanas casadas simplemente por el rito musulmán que se encuentran en una situación alta de vulnerabilidad y que dicha decisión les impide obtener una independencia económica y las aboca a la dependencia familiar en una sociedad fuertemente patriarcal.

IX. A modo de conclusión

De la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo puede deducirse que existe un consenso europeo sobre la gran importancia que reviste la cuestión religiosa en la sociedad actual; sin embargo, no existe consenso sobre el peso que debe tener la libertad religiosa, el respeto a los sentimientos religiosos o el principio de laicidad, por citar los más frecuentes, cuando entran en conflicto con otros derechos o intereses.

Lo anterior se traduce en que el TEDH permite un amplio margen de apreciación a los diferentes estados lo que en la práctica supone una disminución clara del control de convencionalidad. Ello lleva a consecuencias paradójicas: el crucifijo se permite en las escuelas públicas italianas por no vulnerar el principio de laicidad pero, en cambio el velo no se permite en centros públicos franceses o turcos por vulnerador de dicho principio. El TEDH no ampara a aquellas mujeres que desean usarlo (casos Karaduman, Leyla, Dahlab o Ebrahimian) pero ampara a aquellos hombres que defienden su uso (casos Silay o Güzel).

La jurisprudencia del TEDH se muestra titubeante en la cuestión objeto de este estudio. Es más riguroso con el velo islámico que con las declaraciones fundamentalistas. Es más riguroso con el *foulard* que con el velo integral. Es más riguroso con el velo femenino que con el turbante masculino.

De la jurisprudencia del TEDH puede deducirse que la religión, tradiciones y cultura musulmana no forman parte del acervo cultural europeo y son analizados desde el desconocimiento o el excesivo rigor. Ello las coloca en un plano de desigualdad en relación a otras culturas o tradiciones como la cristiana. Los casos Lautsi, Leyla o Serife Yigit son claros ejemplos. El islam es visto con recelo,

incluso cuando se ampara sus expresiones como en el caso E.S. c. Austria, de 23 de octubre de 2018. En pro de la paz social, el TEDH renuncia a examinar a fondo la controversia suscitada.

El TEDH se refugia por principio en el amplio margen de apreciación que tienen los distintos países cuando entra en juego la religión; sin embargo, debería abordar los conflictos que se producen a partir de un control de convencionalidad exhaustivo y coadyuvar a la creación de un consenso europeo sobre el elemento religioso, no sólo el islam, en la sociedad europea.

La jurisprudencia del TEDH es especialmente rigurosa con las mujeres musulmanas y, en cambio, ha sido frecuente que ampare a los demandantes masculinos.

Bibliografía

- Aláez Corral, B. (2011). Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa, *Teoría y Realidad Constitucional*. 28, 483-520.
- Bonet, J. (1994). *El derecho a la información en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Barcelona: PPU.
- Bustos Gisbert, R. (2005). Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática. En J. García Roca P. y Santolaya (coords.). *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (pp. 529-563). Madrid: CEPC.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1991). La protección de los Derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre los derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales. *Revista de Instituciones Europeas*, 18, 431-454.
- Catalá i Bas, A. H. (2001). *Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional*. Valencia: Ediciones Revista General de Derecho.
- Catalá i Bas, A. H. (2012). El modelo de democracia militante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En VV.AA. *Constitución y democracia. Ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. III. (pp. 3243-3258). Madrid: Universitas.
- Cohen-Jonathan, G. (1989). *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, París: Económica.
- Coussirat-Coustere, V. (1999). Article 8.2. En Pettiti, Louis-Edmond (dir.). *La Convention Européenne des Droits de l' Homme* (pp. 323-352). Paris: Economica.
- De Meyer, J. (1991). La Cour Européenne des Droits de l' Homme et la Liberte d'expression. En VV.AA. *Jornadas: Jurisprudencia Europea en materia de Derechos Humanos*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Faggiani, V. (2020). *La controvertida cuestión del velo islámico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Freixes Sanjuán, T. (2003). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de comunicación. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 15, 463-497.
- Gajardo Falcón, J. (2015). La prohibición del velo integral en los espacios públicos y el margen de apreciación de los Estados. Un análisis crítico de la sentencia del TEDH de 01.07.2014, S.A.S. c. Francia, 43835/11. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 51, 769-783.

- García Roca, J. (2002). La problemática disolución del Partido de la Prosperidad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Estado constitucional y control de las actuaciones de partidos fundamentalistas. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 65, 295-334.
- García Roca, J. (2005). Abuso de los derechos fundamentales y defensa de la democracia. En J. García Roca y P. Santolaya, (coords.). *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (pp. 727-756). Madrid: CEPC.
- García Ureta, A. (2004). Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En I. Lasagabaster Herrarte (dir.). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático* (pp. 328-355), Madrid: Thomson Civitas.
- García Ureta, A. (2021). Sacrificio de animales y libertad religiosa. Comentario a Centraal Israëlitisch Consistorie Van België, STJUE (Gran Sala) de 17-12-2020. *Revista Vasca de Administración de Justicia*, 119, 183-205.
- Gay Fuentes, C. (1989). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión y su aplicación por el Tribunal Constitucional español. *Revista de Administración Pública*, 120, 259-276.
- Jimena Quesada, L. (2010). El diálogo entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: a propósito del control de convencionalidad. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 15, 41-74.
- Lazcano Brotons, I. (2004). Artículo 10. Libertad de expresión. En I. Lasagabaster Herrarte (dir.). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático* (pp. 356-443) Madrid: Thomson Civitas.
- Martínez-Torrón, J. (2009). La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo. *Derecho y Religión*, 4, 87-109.
- Martín-Retortillo Baquer, L. (2003). Sacrificios rituales de animales, autorización administrativa y libertad religiosa. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia, de 27 de Junio de 2000. *Revista de Administración Pública*, 161, 221-238.
- Motilla de la Calle, A. (2009). *El pañuelo islámico*. Barcelona: Marcial Pons.
- Pettiti, L-E (1999). Réflexions sur les principes et les mécanismes de la Convention. De l'ideal de 1950 à l' humble réalité d' aujourd' hui. En L-E. Pettiti (dir.). *La Convention Européenne des Droits de l' Homme* (pp. 27-40) Paris: Economica.
- Piccione, C. (2019). Jurisprudencia de Estrasburgo y Luxemburgo sobre el velo islámico. En B. Barreiro Carril y G. Carbó Ribugent (dirs.). *Cultural Rights for a Tunisian-Spanish Bridge Analysis and Reflections on Human Rights and Diversity in times of Growing Human Mobility*. Buenos Aires: Teseo Press.
- Presno Linera, M.A. (2020). La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 276, 2, 461-492.
- Rollnert Liern, G. (2000). Libertad ideológica y libertad de asociación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 33, 131-154.
- Ruiz-Rico Ruiz, G. (2011). El ejercicio de la libertad religiosa en el sistema de enseñanza desde la reciente jurisprudencia constitucional e internacional. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 17, 53-60.
- Sánchez Ferriz, R. (2004). *Delimitación de las libertades informativas: (fijación de criterios para la resolución de conflictos en sede jurisdiccional)*. Valencia: Universitat de València.
- Souto Galván, B. (2011). El derecho de los padres a educar a sus hijos confor-



me a sus propias convicciones en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos Humanos. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 17, 245-268.

Sudre, F. (1992). *La Convention européenne des droits de l'homme*. París: Presses Universitaires de France.

Torres Gutiérrez, A. (2005). La libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9 CEDH). En J. García Roca y P. Santolaya (coords.). *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (pp. 509-527). Madrid: CEPC.

Valero Heredia, A. (2018). Integración social y derecho a la educación: a propósito de la sentencia de 10 de enero de 2017, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Estudios Políticos*, 180, 255-274.

Wachsmann, P. (1999). *Les droits de l'homme*. París: Dalloz.